



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06585-2006-PA/TC

LIMA

ANTONIO JUAN EVANGELISTA MOLLEDA HUARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Juan Evangelista Molleda Huari contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 11 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000009661-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 20 de marzo de 2002 por haberle otorgado pensión de jubilación recortada por la suma de S/. 300.00; y que en consecuencia, se expida nueva resolución de acuerdo con la Ley N.º 24527 y 25967, asimismo se efectúe el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que dicha norma fue aplicada correctamente.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2005, declaró infundada la demanda, considerando que al actor se le debe aplicar el tope máximo vigente en la oportunidad en que se adquirió el derecho, es decir, cuando cumplió con la edad requerida, siempre y cuando lo que por liquidación le correspondiera sea superior a la pensión máxima fijada legalmente.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda estimando que el asunto controvertido deberá ser dilucidado en el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con aplicación de la Ley N.º 24527 y el Decreto Ley N.º 25967.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 1º de la Ley N.º 24527, modificado por la Ley N.º 24795, señala que “Los periodistas profesionales que laboren como tales en la administración pública, empresas privadas, de gestión no estatal y municipalidades, sujetos a los regímenes establecidos en las Leyes N.ºs 11377 y 4916, tienen derecho a percibir pensión de jubilación a partir de los 55 o 50 años de edad, según se trate de varones o mujeres (...). La pensión de jubilación por rebaja de edad será otorgada dentro de las condiciones establecidas en el Decreto Ley N.º 19990, siempre que se acredite cuando menos 15 o 13 años completos de aportaciones, según se trate de varones o mujeres respectivamente (...”).
4. Es necesario precisar que el artículo 2º de la Ley N.º 24527 establece que las pensiones otorgadas a los periodistas no se encuentran sujetas a las reducciones a que se refiere el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal ha determinado lo siguiente:
 - a. Copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, del que se evidencia que el actor cumplió con el requisito etario el 27 de diciembre de 2001.
 - b. Copia de la Resolución N.º 000009661-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de 2002, obrante a fojas 4, en el que se evidencia que el demandante acreditó 31 años de aportaciones al 31 de diciembre de 2001 (fecha de su cese) y que se le otorgó pensión de jubilación adelantada al amparo del artículo 44º los Decretos Leyes 19990, 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504.

- c. Copia del certificado emitido por la empresa Expresso - Extra, obrante a fojas 3, con la cual se demuestra que el actor prestó labores para dicha empresa desde el 14 de agosto de 1965 hasta el 16 de mayo de 1991, desempeñando el cargo de montajista de fotomecánica.
- 6. Consecuentemente, el actor no ha demostrado haber realizado labores propias de un periodista para acogerse a la Ley N.º 24527; por lo tanto, resulta infundada su pretensión de acceder a esta modalidad de pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivarola nevra
SECRETARIO RELATOR (s)